

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 26605/13-STJ-

AUTO INTERL. N° 57

//MA, 27 de noviembre de 2013.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “PIERONI, Carlos c/EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO S.A. EDERSA- s/ORDINARIO s/ CASACION” (Expte. N° 26605/13-STJ-), puestas a despacho para resolver; y- - - - -

- - - CONSIDERANDO:- - - - - Los señores Jueces doctores Adriana Cecilia Zaratiegui, Ricardo A. Apcarian, Liliana Laura Piccinini y Enrique J. Mansilla dijeron:- - - - -

-----Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal en virtud del recurso de casación deducido por la parte actora a fs. 453/456 y vta. de las presentes actuaciones.- - - - -

-----Impuesto del contenido de la causa el señor Juez de este Superior Tribunal, doctor Sergio M. Barotto y advirtiendo que reviste la calidad de parte actora el señor Carlos Pieroni, se excusa de entender en las presentes actuaciones en los términos del artículo 17, incs. 4\* y 9\* del CPCyC.. Afirma que el mismo detenta y litiga en función de la titularidad que esgrime respecto del comercio denominado “Tenis Club”, con quien posee vínculo contractual, en razón de que su hijo menor de edad, utiliza las instalaciones de aquel comercio para la práctica de tenis (recibe clases de dicho deporte), sufragándole suma de dinero mensual al actor precio por los señalados servicios-, con quien además y por los mencionados motivos tiene frecuencia de trato.- - - - -

-----Abordando el estudio y mérito de la cuestión traída a resolver, corresponde señalar en primer lugar que las///.- ///.-causales de recusación y excusación son taxativas y de interpretación restrictiva. Las causales nacen de la ley, no de la sola voluntad de las partes y deben ser interpretadas con criterio restrictivo pues como ha sentenciado la Corte, se trata de una materia que afecta “el principio constitucional del juez natural” (CSJN., 30/4/96, LL, 1996-C, 691). No cabe duda que el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una causa (sea espontáneo o provocado) trasunta un acto de suma

gravedad institucional dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia cuyas normas son de orden público. No menos cierto es que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Y es por esa misma razón que a través de este criterio restrictivo, ajustado al texto legal, se busca impedir “que las causas no sufran desplazamientos generados por un exceso de escrupulosidad del magistrado interviniente” (Fallos: 310:2845; 319:758; 326:1512).-----

-----Así en numerosos precedentes se ha entendido que la consideración de esos institutos ha de estar presidida por el “tino, la cautela y la restricción”, pues “... el acogimiento de modo amplio contrariaría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los juicios de sus jueces naturales sin motivo que lo justificara” (conf. STJRN. Se. N° 48/03, in re: “HERMAN”; CNCiv. Sala C, del 01.09.83 en LL. 1894-A-242 y del 07.12.83 en LL. 1984-A-472; “CARIATORE, Alberto Guido s/Queja en autos caratulados: RODRIGUEZ, Ademar Jorge -Legislador- s/ Presentación” (Expte. N° 21762/06-CM/0489/06)”, Auto N° 62, del 23 de abril de 2.007; Auto Int. N° 55, in re: “RUBERTI,///.- ///2.-Santiago V. y Otros s/QUEJA”; entre otros).-----

-----Dicho esto, seguidamente, corresponde analizar el planteo aquí efectuado, a la luz de tales principios. Así, tenemos que, en autos, se peticiona la excusación con fundamento en las causales previstas en los incisos 4\* y 9\* del art. 17 del CPCyC.. En cuanto a la primera de ellas -ser acreedor, deudor, o fiador de la parte-, expresa el señor Juez que abona mensualmente una suma al actor por la actividad deportiva que su hijo realiza en la institución cuya titularidad esgrime el actor; si bien pone en evidencia su carácter de “cliente” de los servicios que allí se prestan, ello no alcanza para colocar a quien lo invoca en la calidad de “deudor” de manera que justifique su apartamiento de la causa. Es decir dicha causal no puede tenerse por configurada toda vez que la relación descrita por el Vocal difiere de la de acreedor-deudor, prescripta por la mencionada normativa procesal.-----

-----Respecto a la segunda de las causales alegadas hay que recordar que el inciso 9\* del art. 17 del rito, autoriza la excusación para el caso de que el Juez tenga con alguno de los litigantes amistad “que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato”. Se Deriva de esa norma que en principio sólo una amistad íntima del Juez con una parte, lo autoriza a excusarse. Teniendo en consideración que el Magistrado que formula la excusación no afirma tener “amistad” con el actor, sino solamente frecuencia de trato con el nombrado; tampoco ello alcanza para configurar la causal de excusación prevista

en el ya citado inc. 9\*, ya que dicho concepto no puede asimilarse a los fines indicados en dicha norma.----- ///.- ///.-En tal sentido sostiene la doctrina que: “...cabe distinguir la amistad que se manifiesta por la gran familiaridad o la frecuencia de trato, de la familiaridad o frecuencia de trato que no es amistad porque, o se trata de actos de vecindad, de simple cortesía o conocimiento...” (conf. Colombo, Koper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, T. I, págs. 202/203).-----

----De lo dicho, surge que las causales invocadas en el escrito de fs. 480 no pueden llegar a constituir un motivo suficiente de excusación. Máxime, cuando en la especie, pudiera redundar en el apartamiento de un Magistrado de la Corte Provincial, instancia máxima de la administración de justicia local, con funciones jurisdiccionales de alta trascendencia legal y constitucional, y por ende referente natural de los demás Tribunales Provinciales (conf. STJRN. Se. N° 55/07, in re: “RUBERTI”; AUT. INT. N° 20/13, in re: “F. C., J. A. y Otra”). No escapando a la consideración de los intervinientes la ponderable actitud ética puesta de manifiesto por el distinguido Magistrado, al pretender despejar toda situación que pudiera poner en duda su imparcialidad.-----  
---

----Con lo cual, interpretando la situación expuesta con el criterio aludido, corresponde rechazar la excusación del señor Juez de este Superior Tribunal doctor Sergio M. Barotto, dejando a salvo su decoro y delicadeza personal. ASI VOTAMOS.- El señor Juez Subrogante doctor Eduardo A. Roumec dijo:-----

----Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).-----

----Por ello,

///.-

///3.-

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar la excusación formulada a fs. 480 de autos por el señor Juez de este Superior Tribunal doctor Sergio M. Barotto, fundada en los términos del art. 17, incs. 4\* y 9 del CPCyC.----- Segundo: Regístrese, notifíquese y oportunamente sigan los autos según su estado. FDO. ADRIANA CECILIA ZARATIEGUI JUEZA - RICARDO A. APCARIAN JUEZ - LILIANA

LAURA PICCININI JUEZA - ENRIQUE J. MANSILLA JUEZ - EDUARDO A.  
ROUMEC JUEZ SUBROGANTE - EN ABSTENCION (ART. 39 L.O.) - ANTE MI:  
ELDA EMILCE ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-  
TOMO: I  
AUTO INTERL. N° 57  
FOLIO N° 99/101  
SECRETARIA: I